

RECOMENDACIÓN NO. 127/2025

SOBRE EL RECURSO DE IMPUGNACIÓN RELACIONADO CON EL AGRAVIO QUE LES CAUSÓ A RV1, RV2, RV3, RV4, RV5, RV6, RV7, RV8, RV9, RV10, RV11, RV12, RV13, RV14, RV15, RV16, RV17, RV18, RV19, RV20, RV21, RV22, RV23, RV24, RV25, RV26, RV27 Y RV28, POR LA NO ACEPTACIÓN DE LA RECOMENDACIÓN 10/2024, EMITIDA POR LA COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS DE LA CIUDAD DE MÉXICO, DIRIGIDA AL INSTITUTO DE VIVIENDA DE ESA CIUDAD, VULNERANDO CON ELLO EL DERECHO HUMANO A LA SEGURIDAD JURÍDICA DE LAS PERSONAS RECURRENTES VÍCTIMAS.

Ciudad de México, a 30 de septiembre de 2025.

**LICDO. INTI MUÑOZ SANTINI
DIRECTOR GENERAL DEL INSTITUTO
DE VIVIENDA DE LA CIUDAD DE MÉXICO**

Apreciable Director:

1. La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 1º, párrafos primero, segundo y tercero y 102, Apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1º, 3º, párrafo cuarto, 6º, fracciones III y IV, 15, fracción VII, 55, 61 a 66, inciso a), de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, así como 129 a 133, 148, 159, fracción IV, 160 a 168 y 170 de su Reglamento Interno, ha examinado las evidencias del expediente **CNDH/1/2025/300/RI**, relacionado con el Recurso de Impugnación de RV1, RV2, RV3, RV4, RV5, RV6, RV7, RV8, RV9, RV10, RV11, RV12, RV13, RV14, RV15, RV16, RV17, RV18, RV19, RV20, RV21, RV22, RV23, RV24, RV25, RV26, RV27 y RV28¹, por la no aceptación por parte del Instituto de Vivienda de la

¹ La Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México, documentó en la Recomendación 10/2024 a 34 víctimas directas; sin embargo, en el Recurso de Impugnación presentado ante esta

Ciudad de México de la Recomendación 10/2024, emitida por la Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México.

2. Con el propósito de proteger la identidad de las personas involucradas en los hechos y evitar que sus nombres y datos personales se divulguen, se omitirá su publicidad en términos de lo establecido en los artículos 6º, apartado A, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4º, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos; 78, párrafo primero y 147 de su Reglamento Interno; 64 y 115, párrafos primero y segundo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como 1, 6, 7, 10, 11 y 12 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; dicha información se pondrá en conocimiento de la autoridad recomendada, a través de un listado adjunto en el que se describe el significado de las claves, siglas, acrónimos o abreviaturas utilizadas, con el deber de dictar las medidas de protección de los datos correspondientes.

3. Para mejor comprensión del presente documento, las claves, denominaciones y abreviaturas utilizadas para las distintas personas involucradas en los hechos, son los siguientes:

Denominación	Claves
Persona Recurrente Víctima	RV
Persona Autoridad Responsable	AR

4. En la presente Recomendación, la referencia a diversas instituciones y normatividad en la materia se hará con siglas, acrónimos o abreviaturas a efecto de

Comisión Nacional, únicamente fue formulado por 28 personas recurrentes, que serán contempladas dentro del presente pronunciamiento.

facilitar la lectura y evitar su constante repetición, las que podrán identificarse como sigue:

Denominación:	Siglas, acrónimos o abreviaturas
Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas de la Ciudad de México	CEAVI
Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México	Organismo Local/Comisión Local/ CDHCDMX
Comisión Nacional de los Derechos Humanos	Comisión Nacional, Organismo Nacional, CNDH
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos	Constitución Política/ CPEUM
Corte Interamericana de Derechos Humanos	CrIDH
Ciudad de México	CDMX/Capital de República
Instituto de Vivienda de la Ciudad de México	INVI
Secretaría de Inclusión y Bienestar Social de la Ciudad de México	SIBISO
Suprema Corte de Justicia de la Nación	SCJN

I. HECHOS

5. El 20 de octubre de 2023, el Organismo Local inició el Expediente de Queja, derivado de la inconformidad presentada por RV1, RV2, RV3, RV4, RV5, RV6, RV7, RV8, RV9, RV10, RV11, RV12, RV13, RV14, RV15, RV16, RV17, RV18, RV19, RV20, RV21, RV22, RV23, RV24, RV25, RV26, RV27 y RV28, quienes señalaron

hechos que consideraron violatorios de sus derechos humanos, atribuibles a personas servidoras públicas del INVI, consistentes en la omisión de otorgarles el derecho a la seguridad jurídica como grupo de atención prioritaria, así como por la falta de información y respuesta oportuna.

6. Una vez que el Organismo Local integró el Expediente de Queja, el 16 de agosto de 2024, emitió la Recomendación 10/2024, al haberse acreditado la vulneración de los derechos humanos de las víctimas, en los términos de los siguientes puntos recomendatorios:

PRIMERO. *En un plazo no mayor de 180 días naturales contados a partir de la aceptación de la Recomendación, dará seguimiento con la [CEAVI], a los trámites que esta deba realizar para que las **Personas Víctimas Directas** [...] queden inscritas en el Registro de Víctimas de la Ciudad de México...*

SEGUNDO. *Dar seguimiento al proceso de la CEAVI tanto en la integración del respectivo expediente de las **Personas Víctimas Directas** [...] como en la emisión de la resolución del plan de reparación integral correspondiente, asegurándose que estos atiendan los estándares especificados con los apartados IX. Competencia para la emisión del Plan de Reparación Integral y X. Conceptos de daños que deben incluirse en la determinación de los Planes de Reparación Integral, dentro de los plazos dispuestos en la propia Ley de Víctimas y su Reglamento, por lo que se hace necesario precisar que todo plan de reparación integral debe comprender las medidas de **restitución, compensación económica, satisfacción y no repetición**, dentro de los plazos que se establece en la propia Ley de Víctimas y su Reglamento. El plan de reparación integral que determine la [CEAVI] deberá ser atendido por el Instituto de Vivienda en un plazo razonable y durante el tiempo que sea necesario para lograr la satisfacción de la víctima. Dicho Plan deberá ser debidamente notificado a la víctima y/o su representante, conforme a las obligaciones y procedimientos que contempla la Ley de Víctimas para la Ciudad de México.*

TERCERO. *En un plazo no mayor a 90 días naturales contados a partir de la aceptación de la Recomendación, realizará las acciones que estime necesarias para brindar certidumbre jurídica a las Víctimas Directas [...] respecto de sus gestiones ante ese Instituto*

CUARTO. *En un plazo no mayor a 365 días naturales contados a partir de la aceptación de la presente Recomendación, con la finalidad de proporcionar una adecuada atención y garantizar la seguridad jurídica de la vivienda de personas acreditadas, incorporará en sus procesos administrativos los mecanismos de supervisión y control que estime pertinentes para la correcta implementación de sus Reglas de Operación y Políticas de Administración Crediticia y Financiera...*

7. Mediante oficio DG/DEAJI/5877/2024 de 2 de octubre de 2024, AR1 informó a la CDHCDMX la no aceptación de la Recomendación 10/2024, debido a que la instancia responsable de vivienda realizó las gestiones necesarias para atender las solicitudes de las personas víctimas y que se encuentra en condiciones de dar seguimiento a los trámites para la asignación de sus viviendas, conforme a los lineamientos de las Reglas de Operación y de las Políticas de Administración Crediticia y Financiera. Asimismo, precisó que dicho proceso no depende únicamente del INVI, sino de diversas instancias del Gobierno de la Ciudad de México.

8. El 3 de diciembre de 2024, a través del diverso CDHCM-DES-3065-24 la Comisión local solicitó al INVI reconsiderar su postura respecto de la no aceptación de la Recomendación 10/2024; en respuesta, mediante el oficio DG/DEAJI/344/2025, de fecha 8 de enero de 2025, AR2 reiteró la negativa de esa instancia a aceptar el documento recomendatorio.

9. En consecuencia, el 27 y 28 de febrero 2025, 3, 10, 12, 20 y 21 de marzo de 2025, el Organismo Local, sostuvo una reunión de trabajo, en la que notificó a RV1, RV2, RV3, RV4, RV5, RV6, RV7, RV8, RV9, RV10, RV11, RV12, RV13, RV14, RV15, RV16, RV17, RV18, RV19, RV20, RV21, RV22, RV23, RV24, RV25, RV26, RV27 y RV28, la no aceptación de la Recomendación 10/2024 por parte de INVI; diligencia en la que adicionalmente, se acordó el acompañamiento que se les otorgaría con posterioridad.

10. El 20 de marzo de 2025, RV1, RV2, RV3, RV4, RV5, RV6, RV7, RV8, RV9, RV10, RV11, RV12, RV13, RV14, RV15, RV16, RV17, RV18, RV19, RV20, RV21, RV22, RV23, RV24, RV25, RV26, RV27 y RV28 presentaron ante esta Comisión Nacional un escrito por el cual formularon el Recurso de Impugnación en contra de la no aceptación del documento recomendatorio, atribuible al INVI.

11. El 14 de abril de 2025, este Organismo Nacional admitió a trámite y radicó el Recurso de Impugnación **CNDH/1/2025/300/RI**, por lo cual se requirió la información y documentación correspondiente a la CDHCDMX, así como al INVI, información que será valorada en el capítulo de Observaciones y Análisis de Pruebas del presente documento.

II. EVIDENCIAS

12. Recomendación 10/2024 emitida por la Comisión Local el 16 de agosto de 2024.

13. Oficio 3-14971-24 de 16 de agosto de 2024, por medio del cual la CDHCDMX notificó a la persona titular del INVI la emisión de la Recomendación 10/2024.

14. Minutas de trabajo de 27 de marzo, 23 de mayo y 7 de agosto de 2024, sostenidas entre personal del INVI con RV1, RV2, RV3, RV4, RV5, RV6, RV7, RV8, RV9, RV10, RV11, RV12, RV13, RV14, RV15, RV16, RV17, RV18, RV19, RV20, RV21, RV22, RV23, RV24, RV25, RV26, RV27 y RV28, en las que se asentaron acuerdo respecto a exentarles del pago de uso de obra y/o suelo.

15. Oficios DG/DEAJI/5877/2024 y DG/DEAJI/344/2025 de 2 de octubre de 2024, así como 8 de enero de 2025; respectivamente, mediante los cuales AR1 y AR2 informaron la no aceptación de la Recomendación 10/2024.

16. Actas circunstanciadas de 27 y 28 de febrero, 3, 10, 12, 20 y 21 de marzo del 2025, en las que el Organismo Local hizo constar la reunión de trabajo en la que notificó a RV1, RV2, RV3, RV4, RV5, RV6, RV7, RV8, RV9, RV10, RV11, RV12, RV13, RV14, RV15, RV16, RV17, RV18, RV19, RV20, RV21, RV22, RV23, RV24, RV25, RV26, RV27 y RV28, la no aceptación de la Recomendación 10/2024 por parte de INVI.

17. Escrito de 20 de marzo de 2025, en el que RV1, RV2, RV3, RV4, RV5, RV6, RV7, RV8, RV9, RV10, RV11, RV12, RV13, RV14, RV15, RV16, RV17, RV18, RV19, RV20, RV21, RV22, RV23, RV24, RV25, RV26, RV27 y RV28 formularon ante esta Comisión Nacional el Recurso de Impugnación en contra de la no aceptación de la Recomendación 10/2024 emitida en contra del INVI.

18. Oficio CDHCM-DES-966-25 de 23 de abril de 2025 a través del cual la Comisión Local remitió un informe en el que detalló las acciones que realizó con posterioridad a la negativa del INVI para que considerara la aceptación de la Recomendación 10/2024.

19. Oficio DG/DEAJI/3243/2025 de 23 de mayo de 2025, por el que AR2 reiteró la negativa del INVI para aceptar la Recomendación 10/2024; adicionalmente indicó, que esa instancia otorga a las 28 personas recurrentes apoyo económico para cubrir gastos de arrendamiento de inmuebles.

20. Acta circunstanciada de 8 de agosto de 2025, en la que personal de esta Comisión Nacional hizo constar la comunicación telefónica con una persona servidora pública de la CDHCDMX, en la que reiteró que el Expediente de Queja se radicó en esa instancia el 20 de octubre de 2023, mismo que se concluyó el 16 agosto de ese año con la emisión de la Recomendación 10/2024 en contra del INVI.

21. Oficio DEAJI/CAJC/2927/2025 de 26 de septiembre de 2025, por el cual el INVI reiteró la negativa para aceptar la Recomendación 10/2024.

III. SITUACIÓN JURÍDICA

22. El 20 de octubre de 2023, la CDHCDMX, inició la investigación de las manifestaciones realizadas por RV1, RV2, RV3, RV4, RV5, RV6, RV7, RV8, RV9, RV10, RV11, RV12, RV13, RV14, RV15, RV16, RV17, RV18, RV19, RV20, RV21, RV22, RV23, RV24, RV25, RV26, RV27 RV28 y seis personas más, lo que motivó que se radicara el Expediente de Queja, mismo que se concluyó con la Recomendación 10/2024 en la que resultó como autoridad responsable el INVI, misma que manifestó en reiteradas ocasiones su negativa a aceptar dicho documento recomendatorio, siendo la última ocasión el 23 de mayo de 2025.

23. No conformes con lo anterior, el 20 de marzo de 2025, las personas recurrentes promovieron recurso de impugnación ante este Organismo Nacional, mismo que fue admitido a trámite el 14 de abril de 2025 y que dio origen al expediente CNDH/1/2025/300/RI.

IV. OBSERVACIONES Y ANÁLISIS DE LAS PRUEBAS

24. De conformidad con el artículo 102, apartado B, penúltimo párrafo, de la Constitución Política, corresponde a esta Comisión Nacional conocer de las inconformidades que se presenten en relación con las recomendaciones, acuerdos u omisiones de los organismos equivalentes en las entidades federativas; en tales casos dichas inconformidades tendrán que substantiarse mediante los medios de impugnación previstos y regulados en el artículo 55 de la Ley de este Organismo Nacional, los cuales son el recurso de queja y el de impugnación.

25. El presente instrumento recomendatorio, recaído en el Recurso de Impugnación que se resuelve, no tiene por objeto valorar nuevamente la actuación de las personas servidoras públicas del INVI, tarea que fue atendida de manera diligente por el Organismo Local mediante la Recomendación 10/2024. Además, RV1, RV2, RV3, RV4, RV5, RV6, RV7, RV8, RV9, RV10, RV11, RV12, RV13, RV14, RV15, RV16, RV17, RV18, RV19, RV20, RV21, RV22, RV23, RV24, RV25, RV26, RV27 y RV28 no manifestaron, de forma expresa ni tácita, agravio alguno respecto del fondo o sentido de dicho instrumento recomendatorio, sino que dirigió su impugnación únicamente hacia la no aceptación de la referida Recomendación.

26. En términos de los artículos 3°, último párrafo, 6°, fracción V y 61 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, así como 159, fracción IV, de su Reglamento Interno, el recurso de impugnación procede: “En caso de que la autoridad no acepte, de manera expresa o tácita, una recomendación emitida por un organismo local”.

27. En este apartado se realiza un análisis de los hechos y evidencias que integran el expediente **CNDH/1/2025/300/RI**, con un enfoque lógico-jurídico de máxima protección de las víctimas, del principio *pro persona*, a la luz de los estándares nacionales e internacionales en materia de derechos humanos, de los precedentes emitidos por la Comisión Nacional, así como de los criterios jurisprudenciales aplicables, tanto de la SCJN, como de la CrIDH, respecto de la no aceptación de una Recomendación emitida por un organismo local, con fundamento en los artículos 3°, último párrafo y 6°, fracciones IV, 41, 42, 65, último párrafo y 66, inciso a), de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, y con el fin de determinar violaciones al derecho humano, a la seguridad jurídica como grupo de atención prioritaria, así como por la falta de información y respuesta oportuna, atribuibles a personas servidoras públicas del INVI, en agravio de RV1, RV2, RV3, RV4, RV5, RV6, RV7, RV8, RV9, RV10, RV11, RV12, RV13, RV14, RV15, RV16, RV17, RV18, RV19, RV20, RV21, RV22, RV23, RV24, RV25, RV26, RV27 y RV28.

A. OPORTUNIDAD EN LA PRESENTACIÓN Y PROCEDENCIA DEL RECURSO DE IMPUGNACIÓN.

28. De acuerdo con lo previsto en el artículo 159, fracción IV, del Reglamento Interno de la Comisión Nacional, prevé que el recurso de impugnación procede “en

caso de que una autoridad no acepte, de manera expresa o tácita, una recomendación emitida por un organismo local”. En los artículos 64 de la Ley de la Comisión Nacional y 160, fracción II, de su Reglamento Interno, se establece que el recurso de impugnación debe ser interpuesto por quien haya tenido el carácter de quejoso o agraviado en el procedimiento seguido ante la Comisión Estatal, lo cual, en el presente caso es un requisito satisfecho, en virtud que RV1, RV2, RV3, RV4, RV5, RV6, RV7, RV8, RV9, RV10, RV11, RV12, RV13, RV14, RV15, RV16, RV17, RV18, RV19, RV20, RV21, RV22, RV23, RV24, RV25, RV26, RV27 y RV28 fungen como quejosos y/o agraviados dentro del Expediente de Queja, determinado el 16 de agosto de 2024 con la emisión de la Recomendación 10/2024, y por ende gozan de legitimación activa dentro de la inconformidad que se resuelve por esta vía.

29. En el presente caso, RV1, RV2, RV3, RV4, RV5, RV6, RV7, RV8, RV9, RV10, RV11, RV12, RV13, RV14, RV15, RV16, RV17, RV18, RV19, RV20, RV21, RV22, RV23, RV24, RV25, RV26, RV27 y RV28 se inconformaron en contra de la no aceptación de la Recomendación 10/2024 por parte del INVI, circunstancia que les notificó la Comisión Estatal; de manera respectiva, en las reuniones de trabajo sostenida el 27 y 28 de febrero, así como el 3, 10, 12, 20 y 21 de marzo de 2025; situación que motivó, que a la postre dichas personas recurrentes, formularan el Recurso de Impugnación ante esta CNDH el 20 de marzo del mismo año; visto el expediente iniciado al efecto, se advierte que la inconformidad fue presentada dentro del plazo de los 30 días naturales previstos en los artículos 61, 62, 63 y 64, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, así como 159, fracción IV, 160 y 162, de su Reglamento Interno.

B. LEGALIDAD DE LA RECOMENDACIÓN EMITIDA POR LA COMISIÓN ESTATAL

30. De conformidad con lo que establece el artículo 65, último párrafo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, este Organismo Nacional analizó las documentales que remitió la CDHCDMX con motivo de la substanciación del Recurso de Impugnación interpuesto por RV1, RV2, RV3, RV4, RV5, RV6, RV7, RV8, RV9, RV10, RV11, RV12, RV13, RV14, RV15, RV16, RV17, RV18, RV19, RV20, RV21, RV22, RV23, RV24, RV25, RV26, RV27 y RV28, entre ellas, la Recomendación 10/2024, emitida el 16 de agosto de 2024; dirigida al INVI, de la que se constató su legalidad, debido a que estuvo apegada a lo que establece la ley y demás normatividad que regula el actuar del personal de la Comisión Estatal.

31. Lo anterior, toda vez que dentro de sus atribuciones se condujo en apego a los artículos 3, 4, 6, 11, 46 y 48 de la Constitución Política de la Ciudad de México, así como en los diversos 2, 3, 5, fracciones IV y VIII, 12, fracción XIX de la Ley Orgánica de la Comisión de Derechos Humanos de la misma entidad, en los que se establece la facultad de la CDHCDMX para emitir Recomendaciones.

C. CONTEXTO MATERIA QUE MOTIVÓ LA EMISIÓN DEL PRESENTE DOCUMENTO RECOMENDATORIO.

32. La CrIDH ha conocido de diversos contextos históricos, sociales y políticos que permitieron situar los hechos alegados como violatorios de derechos humanos. En algunos casos el contexto posibilitó la caracterización de los hechos como parte de un patrón sistemático de violaciones a los derechos humanos, como una práctica aplicada o tolerada por el Estado o como parte de ataques masivos y sistemáticos

o generalizados hacia algún sector de la población. Asimismo, el contexto sirve como base para determinar la responsabilidad internacional del Estado, la procedencia de ciertas medidas de reparación y los estándares establecidos respecto de la obligación de investigar dichos casos.²

33. Para esta Comisión Nacional el análisis de contexto es una herramienta esencial para el establecimiento de consecuencias jurídicas en casos de violaciones generalizadas, masivas y sistemáticas de derechos humanos; por ello, la protección integral de los derechos humanos, en tiempo y espacio, así como el seguimiento a los compromisos internacionales asumidos por los Estados, representan una fuente invaluable para la justiciabilidad de los derechos humanos.³

C.1. Hechos materia de la Recomendación 10/2024, emitida por la CDHCDMX

34. El Organismo Local documentó los testimonios de aproximadamente 34 personas pertenecientes a la organización “Núcleo de Solicitantes de Vivienda Movimiento sin Techo”, quienes, desde 2016, conformaron un campamento autodenominado “Campamento Camarada Celestino”, ubicado en la Alcaldía Iztapalapa, Ciudad de México, en el que habitan personas en situación de atención prioritaria —personas mayores, niñas, niños, adolescentes y personas con discapacidad—. Esta situación motivó que la Comisión Local iniciara la investigación correspondiente, toda vez que dichas personas manifestaron su inconformidad por

² CrIDH, *Caso Velásquez Paiz y otros vs. Guatemala*. “Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 19 de noviembre de 2015”, párrafo 43; *Caso López Lone y otros vs. Honduras*. “Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 5 de octubre de 2015”, párrafo 43; *Caso Espinoza Gonzáles vs. Perú*. “Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 de noviembre de 2014”, párrafo 49; y, *Caso del Penal Miguel Castro vs. Perú*. “Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de noviembre de 2006”, párrafo 202.

³ CNDH, *Análisis de contexto en la jurisprudencia internacional de los derechos humanos*, México, CNDH-I(dh)reas, 2021. Disponible: «<https://goo.su/AgTU4>»

la falta de respuesta del INVI a sus solicitudes y al acuerdo para otorgarles una vivienda digna, a pesar de que sostuvieron diversas reuniones de trabajo en las que la autoridad se comprometió a atender su problemática o a ofrecerles alternativas.

C.2. Contexto que viven las personas en situación de calle en la Ciudad de México

35. En cuanto a los antecedentes, podemos señalar que el Programa de Derechos Humanos de la Ciudad de México 2019-2024, establecía un capítulo específico sobre los *“Derechos de las poblaciones callejeras”* cuyo objetivo general era respetar, proteger, promover y garantizar bajo el principio de igualdad y no discriminación sus derechos civiles, políticos, económicos, sociales, culturales y ambientales tanto de la población que habita como la que transita en la Ciudad de México. Para ello establece una serie de estrategias que involucran a las diferentes dependencias que conforman la Administración Pública Local, entre las que desatacan crear políticas públicas que garanticen los derechos humanos de las poblaciones callejeras en materia educativa, laboral, de salud y vivienda adecuada respetando su diversidad; diseñar e implementar un paquete de acciones afirmativas definidas por cada uno de los derechos llave (educación, trabajo, salud, igualdad); establecer un programa integral de promoción de los derechos humanos de las poblaciones callejeras; prohibir los retiros forzados o procesos de limpieza social (sic), entre otras.

36. Según el *Censo de Poblaciones Callejeras 2023-2024* realizado por la SIBISO, el cual tiene por objetivo tener un diagnóstico actualizado sobre el número de personas que viven en situación de calle en la Ciudad de México, a fin de documentar las necesidades de dicha población y, con ello, fortalecer estrategias y

modelos de atención social, se estima que alrededor de 7,754 personas viven en calles, espacios públicos o albergues temporales, de las cuales una parte corresponde a *personas crónicamente en calle* (más de 5 años) y otras recientes, derivado de crisis económicas o familiares.

37. Del conteo de personas que se encuentra en situación de calle dentro de la demarcación territorial de la CDMX, durante el periodo comprendido del año 2023 a 2024, se contabilizó que el 86% son hombres y 14% mujeres⁴. No pasa desapercibido indicar que, personas en situación de calle viven en un contexto de estigmatización social, carecen de una vivienda digna, atención médica continua, y son altamente expuestos a agresiones y violencia policial.

38. En este sentido, es importante precisar que para esta Comisión Nacional resulta fundamental salvaguardar los derechos humanos de las personas que viven en situación de calle, contenidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Declaración sobre el Derecho al Desarrollo y la Declaración sobre el Progreso y el Desarrollo en lo Social, entre ellos, ser sujetos de programas de asistencia social, y generar acciones que garanticen, en igualdad de condiciones, el goce o ejercicio de todos sus derechos, por lo que el caso de RV1, RV2, RV3, RV4, RV5, RV6, RV7, RV8, RV9, RV10, RV11, RV12, RV13, RV14, RV15, RV16, RV17, RV18, RV19, RV20, RV21, RV22, RV23, RV24, RV25, RV26, RV27 y RV28 refleja preocupación que no se les esté garantizando un desarrollo integral y una vida digna.

⁴ SEBIEN, *Conteo de Personas en Situación de Calle de la CDMX 2023 – 2024*, Ciudad de México, 2024. Disponible en: «<https://goo.su/JrfAQ>»

C.3. Derecho humano a la vivienda digna

39. El artículo 4 de la Constitución Política establece que toda familia tiene derecho a disfrutar de vivienda digna y decorosa, y se deberá indicar en la Ley correspondiente los instrumentos y apoyos necesarios a fin de alcanzar tal objetivo.

40. A nivel internacional, el derecho a la vivienda se contempla, entre otros ordenamientos, en el párrafo primero del artículo 25, de la Declaración Universal de Derechos Humanos; en el artículo XI, de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; párrafo 1º, de la Observación General 4, del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, aprobada el 11 de diciembre de 1987.

41. La Observación General No. 4 El Derecho a una Vivienda Adecuada del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales,⁵ considera que el derecho a la vivienda no se debe interpretar en un sentido estricto o restrictivo que lo equipare con el cobijo que resulta del mero hecho de tener un tejado por encima de la cabeza o lo considere exclusivamente como una comodidad. Debe considerarse más bien como el derecho a vivir en seguridad, paz y dignidad en alguna parte, cumpliendo con diversos aspectos, entre ellos, seguridad jurídica de la tenencia,⁶

⁵ ACNUDH, *Observación general N° 4 CESCR*. “Observación General No. 4. El Derecho a una Vivienda Adecuada, artículo 11, párr. 1 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales”. Disponible en: «<https://goo.su/lwDAS42>»

⁶ La tenencia adopta una variedad de formas, como el alquiler (público y privado), la vivienda en cooperativa, el arriendo, la ocupación por el propietario, la vivienda de emergencia y los asentamientos informales, incluida la ocupación de tierra o propiedad. Sea cual fuere el tipo de tenencia, todas las personas deben gozar de cierto grado de seguridad de tenencia que les garantice una protección legal (...).

disponibilidad de servicios, materiales, facilidades e infraestructura,⁷ gastos soportables,⁸ habitabilidad,⁹ asequibilidad,¹⁰ lugar,¹¹ y adecuación cultural.¹²

42. El derecho a una vivienda adecuada se aplica a todas las personas, independientemente de la edad, la situación económica, la afiliación de grupo o de otra índole, la posición social o de cualquier otro de esos factores. En particular, el disfrute de este derecho no debe estar sujeto a ninguna forma de discriminación.¹³

43. Ahora bien, por cuanto hace a la tenencia de la vivienda, de acuerdo con las clasificaciones utilizadas en la Encuesta Nacional de Vivienda de 2020, en la Capital de la República, se documentó que el 46% de quienes habitan una vivienda lo hacen

⁷ Una vivienda adecuada debe contener ciertos servicios indispensables para la salud, la seguridad, la comodidad y la nutrición. Todos los beneficiarios del derecho a una vivienda adecuada deberían tener acceso permanente a recursos naturales y comunes, a agua potable, a energía para la cocina, la calefacción y el alumbrado, a instalaciones sanitarias y de aseo, de almacenamiento de alimentos, de eliminación de desechos, de drenaje y a servicios de emergencia.

⁸ Los gastos personales o del hogar que entraña la vivienda deberían ser de un nivel que no impidiera ni comprometiera el logro y la satisfacción de otras necesidades básicas. Los Estados Partes deberían crear subsidios de vivienda para los que no pueden costearse una vivienda, así como formas y niveles de financiación que correspondan adecuadamente a las necesidades de vivienda.

⁹ Una vivienda adecuada debe ser habitable, en sentido de poder ofrecer espacio adecuado a sus ocupantes y de protegerlos del frío, la humedad, el calor, la lluvia, el viento u otras amenazas para la salud, de riesgos estructurales y de vectores de enfermedad. Debe garantizar también la seguridad física de los ocupantes (...).

¹⁰ La vivienda adecuada debe ser asequible a los que tengan derecho. (...) Los Estados deben asumir obligaciones apreciables destinadas a apoyar el derecho de todos a un lugar seguro para vivir en paz y dignidad, incluido el acceso a la tierra como derecho.

¹¹ La vivienda adecuada debe encontrarse en un lugar que permita el acceso a las opciones de empleo, los servicios de atención de la salud, centros de atención para niños, escuelas y otros servicios sociales. (...) la vivienda no debe construirse en lugares contaminados ni en la proximidad inmediata de fuentes de contaminación que amenazan el derecho a la salud de los habitantes.

¹² La manera en que se construye la vivienda, los materiales de construcción utilizados y las políticas en que se apoyan deben permitir adecuadamente la expresión de la identidad cultural y la diversidad de la vivienda (...).

¹³ *Ibidem*, párrafo 6.

a través de un arrendamiento, esto a consecuencia de que no tienen acceso a un crédito o no tienen los recursos para tener la propia.

44. Es importante destacar, que la situación de grupos de atención prioritaria en materia vivienda es desigual, ya que, en el caso de las mujeres, de conformidad con datos de la Comisión Nacional de Vivienda, a nivel nacional solo el 35.6% de los financiamientos otorgados por los Organismos Nacionales de Vivienda y 31.6% de subsidios federales se proporcionan a mujeres en comparación al 60% y el 66.8%, respectivamente, que se les otorga a los hombres; es decir, evidentemente se puede apreciar una brecha en el acceso para la adquisición de una vivienda,¹⁴ es conveniente visibilizar, que de las 28 personas recurrentes, 23 de ellas son mujeres.

45. En este sentido, el garantizar el derecho a la vivienda digna y decorosa permitirá que la población de grupos prioritarios como lo son RV1, RV2, RV3, RV4, RV5, RV6, RV7, RV8, RV9, RV10, RV11, RV12, RV13, RV14, RV15, RV16, RV17, RV18, RV19, RV20, RV21, RV22, RV23, RV24, RV25, RV26, RV27 y RV28, puedan acceder a programas y esquemas financieros de créditos, ahorros, apoyos y subsidios, así como el acceso a la misma en propiedad y/o arrendamiento.

D. DERECHO DE ACCESO A LA TUTELA NO JURISDICCIONAL DE PROTECCIÓN A LOS DERECHOS HUMANOS

46. En México, hay dos tipos de protección interna a los derechos humanos: la jurisdiccional y la no jurisdiccional. La primera está a cargo del Poder Judicial quien

¹⁴ SEDATU, *Vivienda para nosotras. Estudio del contexto de las mujeres en la vivienda autoproducida y en alquiler en México*, Ciudad de México, SEDATU, 2023, p.38 Disponible en: «<https://goo.su/aWYBipG>»

emite determinaciones que son vinculantes (de obligado cumplimiento), mientras que la segunda está a cargo de organismos de protección de derechos humanos, cuyas resoluciones no lo son, ni suplen la protección que se puede obtener mediante la primer vía, sino que las complementa e incluso puede realizarse a la par de los procesos ante Tribunales; estas últimas encuentran su fundamento en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Federal, que establece:

El Congreso de la Unión y las legislaturas de las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, establecerán organismos de protección de los derechos humanos que ampara el orden jurídico mexicano, los que conocerán de quejas en contra de actos u omisiones de naturaleza administrativa provenientes de cualquier autoridad o servidor público, con excepción de los del Poder Judicial de la Federación, que violen estos derechos.

47. El artículo 17, párrafo segundo, de la CPEUM, establece que el derecho de acceso a la justicia y a la tutela jurisdiccional efectiva es la prerrogativa a favor de las y los gobernados de acudir y promover ante las instituciones del Estado competentes, la protección de la justicia a través de procesos que le permitan obtener una decisión en la que se resuelva de manera efectiva sobre sus pretensiones o derechos que estime le fueron violentados, en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa, imparcial y gratuita.

48. En el mismo sentido, el artículo 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, establece:

Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.

49. Asimismo, el numeral 25.1. de la referida Convención Americana reconoce que:

Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales.

50. No obstante, la CrIDH ha sostenido que las garantías del artículo 8.1 de la Convención no se aplican solamente a la actividad judicial en estricto sentido, “sino el conjunto de requisitos que deben observarse en las instancias procesales a efecto de que las personas puedan defenderse adecuadamente ante cualquier tipo de acto emanado del Estado que pueda afectar sus derechos”.¹⁵

51. En este sentido, la SCJN ha determinado que de una interpretación de los artículos 14, 17 y 20, apartados B y C, de la CPEUM y 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, deriva el derecho de acceso efectivo a la justicia, el cual comprende entre otras cosas: “el derecho a una tutela jurisdiccional

¹⁵ CrIDH, *Caso del Tribunal Constitucional Vs. Perú*. “Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de enero de 2001”, párrafo 69.

efectiva y los mecanismos de tutela no jurisdiccional que también deben ser efectivos y estar fundamentados constitucional y legalmente”.¹⁶

52. El Máximo Tribunal también se ha pronunciado sobre el concepto de “justicia”, ya que en los sistemas jurídicos tradicionales dicho concepto se ha usado para referenciar a todo el aparato jurídico formal que participan en la dinámica de resolución de conflictos legales, y que bajo esta premisa las únicas autoridades que obligadas a la observación del derecho humano de acceso a la justicia serian aquellas que realizan funciones estrictamente jurisdiccionales, sin embargo, esta es una visión que restringe el principio de progresividad de los derechos humanos, ya que la protección del derecho humano de acceso a la justicia se extiende a los mecanismos administrativos de tutela no jurisdiccional que tengan que atender una solicitud, aunque no involucre controversia entre parte; toda vez que:

... el acceso efectivo a la solución de desacuerdos constituye un derecho dúctil que tiende a garantizar la concreción de las condiciones sociales, culturales, políticas, económicas y jurídicas que posibiliten el reconocimiento y el ejercicio efectivo de derechos de los gobernados dentro de las organizaciones jurídicas formales o alternativas...¹⁷

53. En consecuencia, el derecho de acceso a la tutela no jurisdiccional implica que todas las personas tienen derecho de acceder a un proceso ante los organismos públicos de protección de los derechos humanos.

¹⁶ Tesis [A] 1a. LXXIV/2013, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Decima Época, t. I, marzo de 2013, p. 882. Registro digital: 2003018.

¹⁷ Tesis [A] I.1o.A.E.48 A, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Decima Época, t. II, abril de 2015, p. 1655. Registro digital: 2008956.

54. A continuación, se hará el análisis del presente caso conforme a las siguientes consideraciones:

E. NEGATIVA POR PARTE DEL INVI PARA ACEPTAR LA RECOMENDACIÓN 10/2024, EMITIDA POR LA COMISIÓN ESTATAL

55. Los Organismos Estatales de protección de Derechos Humanos se encuentran dotados de las facultades que les confiere el artículo 102, Apartado B, de la Constitución Política, para la defensa y protección de los Derechos Humanos en las entidades federativas, coadyuvando en la erradicación de las violaciones a los derechos fundamentales, y facilitando que se otorgue a las víctimas la reparación integral del daño a los derechos vulnerados, cuando exista una recomendación de por medio.

56. Para esta Comisión Nacional, el no aceptar las Recomendaciones emitidas por los organismos protectores de derechos humanos, se traduce en una negativa de reparar el daño y garantizar el pleno respeto a los derechos humanos, teniendo como consecuencia, el incumplimiento del principio de máxima protección de los derechos humanos, el cual representa la obligación de cualquier autoridad de los tres órdenes de gobierno de velar por la aplicación más amplia de medidas de protección de los derechos humanos.

57. En ese sentido, el artículo 46 de la Ley de la Comisión Nacional señala que: *“Cuando las recomendaciones emitidas no sean aceptadas o cumplidas, se procederá conforme a lo siguiente: a) La autoridad o servidor público de que se trate deberá fundar, motivar y hacer pública su negativa (...)”.*

58. Si bien es cierto que no existe una obligación constitucional para cumplir las Recomendaciones emitidas por los organismos estatales protectores de los derechos humanos, sí existe una obligación establecida en la Constitución Federal de fundar y motivar las razones por las cuales se incumplió con el instrumento recomendatorio y hacerlo público, lo que de acuerdo con la evidencia recabada en el presente caso no se llevó a cabo.

59. En ese tenor, el estándar probatorio que rige el procedimiento de queja es distinto al que opera en los procesos material y formalmente jurisdiccionales. Por ello, no es necesario que se pruebe la responsabilidad del Estado más allá de toda duda razonable, ni que se identifique individualmente a los agentes quienes se atribuyen los hechos violatorios, sino que es suficiente demostrar que se han verificado acciones u omisiones que hayan permitido la perpetración de esas violaciones o que exista una obligación del Estado que haya sido incumplida.¹⁸

60. En el sistema no jurisdiccional todo se sustenta en poderes extrajurídicos y no jurisdiccionales: “su autoridad”. Su actuación se funda no en la potestas (poder) de *coerctio* (coerción) que tienen otros organismos del Estado, sino en esa noción de su *auctoritas*.¹⁹ A mayor claridad, se podrá definir la autoridad como la verdad socialmente reconocida y la potestad como la voluntad de poder socialmente reconocida. El reconocimiento social es común a ambas, pero esto no basta para confundirlas, pues son esencialmente distintas.²⁰

¹⁸ CrIDH, *Caso Gelman Vs. Uruguay*. “Supervisión de Cumplimiento de Sentencia. Resolución de la CrIDH, 20 de marzo de 2013”, párrafo 90.

¹⁹ Para la distinción entre auctoritas (autoridad), como saber socialmente reconocido y potestas (potestad), como el poder socialmente reconocido, véase d’Ors, Álvaro, “Escritos varios sobre el Derecho en crisis”, en Cuadernos del Instituto Jurídico Español, núm. 24, Consejo Superior de Investigaciones Científicas, Roma-Madrid, 1973, p.93.

²⁰ *Ídem*

61. En ese contexto, para emitir una resolución, las Comisiones Estatales deben llevar a cabo una investigación diligente y exhaustiva, con la finalidad de allegarse de todos los elementos de convicción necesarios para acreditar las violaciones en las que incurrieron las autoridades responsables y garantizar la protección a los Derechos Humanos; así, todas las autoridades deben encausar sus decisiones bajo el “*principio de efecto útil*”²¹, el cual implica la aceptación, implementación y cumplimiento de las resoluciones emitidas por los organismos de Derechos Humanos del país, de tal forma que en la práctica sean efectivamente protegidos.

62. Este Organismo Nacional hace hincapié en que la naturaleza jurídica de una Recomendación, como un documento integral o unitario, no debe dar pie a admisiones o rechazos fragmentados por parte de las autoridades; esto es así, porque deben ser aceptadas o, en su caso, rechazadas en su totalidad para alcanzar el perfeccionamiento de su pronunciamiento exigido por el mandato constitucional, en aras dotar de seguridad jurídica al compromiso de su cumplimiento; de otro modo se puede desnaturalizar su propósito tuitivo y reivindicatorio de derechos fundamentales.

63. En efecto, el estándar internacional denominado “Principios relativos al estatuto y funcionamiento de las instituciones nacionales de protección promoción de los derechos humanos”,²² concibe en su apartado A, numeral 3, inciso a), lo que a la letra dice:

²¹ CrIDH, *Caso “La Última Tentación de Cristo” (Olmedo Bustos y otros)*. “Sentencia de 5 de febrero de 2001”, párrafo 87.

²² También denominados Principios de París, adoptados por la Asamblea General de las Naciones Unidas en 1993. Disponible en «<https://goo.su/6u3et>»

A. Competencias y atribuciones

3. La institución nacional tendrá, en particular, las siguientes atribuciones: a) presentar, a título consultivo, al gobierno, al Parlamento y a cualquier otro órgano pertinente, a instancia de las autoridades interesadas o en ejercicio de su facultad de autosumisión, dictámenes, recomendaciones, propuestas e informes sobre todas las cuestiones relativas a la protección y promoción de los derechos humanos; la institución nacional podrá decidir hacerlos públicos; los dictámenes, las recomendaciones, las proposiciones y los informes, así como cualquier prerrogativa de la institución nacional...

64. Asimismo, esta Comisión Nacional considera que la negativa de aceptación de la Recomendación emitida por la CDHCDMX tiene un efecto adverso para la plena eficacia del sistema de protección no jurisdiccional de los Derechos Humanos, previsto en el apartado B, del artículo 102 de la Constitución Política, habida cuenta que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 1° de la citada Constitución, es obligación de todas las autoridades, sin excepción alguna, promover, respetar, proteger y garantizar los Derechos Humanos reconocidos en ella y garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona.

65. Así del análisis efectuado al cúmulo de evidencias que integraron el Recurso de Impugnación que se estudia, este Organismo Nacional considera que los argumentos vertidos por el INVI para no aceptar la Recomendación no son congruentes con el principio *pro persona* el cual consiste en garantizar la protección más amplia al gobernado, entre ellos, el derecho a un recurso efectivo, previsto en el numeral 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

66. De manera reiterativa, a través de los oficios DG/DEAJI/5877/2024 y DG/DEAJI/344/2025 de 2 de octubre de 2024 y 8 de enero de 2025, así como el diverso DG/DEAJI/3243/2025 de 23 de mayo de la anualidad que transcurre, AR1 y AR2; respectivamente, fueron contundentes en externar la negativa para que el INVI aceptara la Recomendación 10/2024, situación que derivó que RV1, RV2, RV3, RV4, RV5, RV6, RV7, RV8, RV9, RV10, RV11, RV12, RV13, RV14, RV15, RV16, RV17, RV18, RV19, RV20, RV21, RV22, RV23, RV24, RV25, RV26, RV27 y RV28 formularan el respectivo Recurso de Impugnación en contra de la precitada no aceptación.

67. No obstante que, de la última respuesta y que fue dirigida a este Organismo Nacional se advirtió la ausencia de argumentos sólidos respecto a fijar alguna postura de los acuerdos y propuestas que el INVI se comprometió con las personas recurrentes relativo a exentarles de cubrir y/o condonar ciertos pagos para la adquisición de vivienda; lo cual, quedó debidamente asentado y documentado en las minutas de trabajo sostenidas el 27 de marzo, 23 de mayo y 7 de agosto de 2024, sin que hasta el momento exista evidencia de que el INVI les haya dado respuesta por escrito del estado de dichas propuestas.

68. Es decir que, las acciones realizadas hasta el momento no garantizan necesariamente la exhaustividad o la eficacia de la actuación de la autoridad. Por ello, los argumentos con los cuales AR1 y AR2 pretenden justificar su negativa de aceptar la Recomendación 10/2024, no son suficientes ni controvierten de manera efectiva los razonamientos expuestos por el Organismo Local y solo han dilatado el

acceso a la reparación del daño de las víctimas reconocidas en esa Recomendación.

69. La CrIDH ha establecido que la reparación del daño ocasionado por la transgresión a los derechos humanos, requiere siempre que esto sea posible, la plena restitución de los derechos vulnerados, lo que implica el restablecimiento, de la situación anterior; y de no ser factible, es procedente determinar la medidas que garanticen los derechos conculcados y la reparación de las consecuencias producidas; por lo que además de las indemnizaciones compensatorias; la obligación de investigar, las medidas de restitución, rehabilitación, satisfacción y las medidas de no repetición tiene especial relevancia lo que en suma constituye el contenido esencial de la reparación integral.²³

70. En efecto, la no aceptación de la Recomendación 10/2024, repercutiría de antemano en el consecuente incumplimiento sistemático e integral de la citada resolución, al verse impedida o frustrada la reparación coherente o plena del daño generado a las víctimas, en detrimento de los principios de interdependencia e indivisibilidad en los derechos humanos, especialmente en lo concerniente a los derechos de la víctima, transgresiones acreditadas en el instrumento recomendatorio que nos ocupa; ello, de conformidad a los artículos 102, apartado B, párrafo segundo, de la Constitución Política, 2, 3 y 5, fracción IV, VIII y 12, fracción XIX de la Ley Orgánica de la Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México, en relación a los numerales 70, 113, 115, 120, fracción III y del 124 al 129 de su Reglamento Interno, impactando la expresada no aceptación al instrumento recomendatorio que nos ocupa; es decir, afectando a todo su conjunto

²³ CrIDH, *Caso García Cruz y Sánchez Silvestre vs Estados Unidos Mexicanos*. “Sentencia del 26 noviembre de 2013, Fondo Reparaciones y Costas”, párrafo 65.

sistemáticamente de modo que tal negativa impediría la realización de su fin principal: el restablecimiento y reconocimiento de la dignidad humana.

71. En el mismo sentido, se ha pronunciado la SCJN al resolver que:

es necesario que se cumpla con la satisfacción efectiva y eficiente de cada una de esas medidas [de satisfacción] cuando, dada la naturaleza de la violación, se haya determinado su procedencia. De modo que la reparación integral deja de ser tal, si tan sólo una de sus medidas se incumple, o es ineficiente y/o inefectiva [...] pues resultaría imposible y, por tanto, nugatoria, la reparación integral de las víctimas si la autoridad resolutora sólo se ocupara de prescribir actos o medidas tendentes a cumplir con sólo una o algunas de esas medidas, lo que se traduciría en una reparación del daño parcial o incompleta.²⁴

72. A la luz del principio *pro persona*, se procede al análisis integral del asunto de mérito sobre la base de los razonamientos y fundamentos legales que sirvieron de sustento a la Comisión Local para emitir la citada Recomendación, en el sentido de que el INVI no ha hecho valer el principio de certeza jurídica a los afectados, ya que no le ha informado por escrito de manera periódica el estatus de sus trámites para gozar de una vivienda.

73. En atención a las consideraciones expuestas, en términos de los artículos 66, inciso a), de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, y 167, de su Reglamento Interno, se declara insuficiente la justificación de la autoridad para

²⁴ Tesis [A] 1a. XXXV/2020, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Decima Época, t. I, octubre de 2020, p. 283. Registro digital: 2022224.

no aceptar la Recomendación 10/2024, emitida por el Organismo Local, lo cual, a su vez, trasciende a la vulneración del derecho a humano a la seguridad jurídica, como a continuación se detalla.

F. DERECHO HUMANO A LA SEGURIDAD JURÍDICA

74. El derecho a la seguridad jurídica, en un sentido amplio, debe entenderse como la certeza que las personas titulares de los derechos humanos garantizados por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y protegidos por las instituciones del Estado de que, en un hecho concreto, en el que se pretenda afectar su libertad, propiedades, posesiones o derechos, las autoridades que detentan el poder público, actúen apegadas al marco legal que rige sus atribuciones. Cuando las autoridades no se conducen conforme a la legalidad y no dan certeza jurídica de sus acciones a los gobernados, incumplen con su obligación de garantizar la seguridad jurídica de las personas.

75. El derecho a la seguridad jurídica se materializa con el principio de legalidad, garantizado en el sistema jurídico mexicano en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los cuales prevén el cumplimiento de las formalidades esenciales del procedimiento, la fundamentación y motivación de la causa legal del procedimiento, de los actos privativos o de molestia de la autoridad hacia las personas y su esfera jurídica.

76. Los artículos 8 y 10 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; fracción XVIII de la Declaración Americana de los Derechos Humanos y Deberes del Hombre; y 8 y 25 de la Convención Americana sobre los Derechos Humanos son normas de carácter

internacional que obligan a las autoridades del Estado mexicano a cumplir con el derecho a la seguridad jurídica y legalidad.

77. En la Opinión Consultiva OC-1803, la Corte Interamericana de los Derechos Humanos, al referirse al debido proceso legal, señaló que es el “conjunto de requisitos que deben observarse en las instancias procesales a efecto de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier (...) acto del Estado que pueda afectarlos”²⁵, y agregó que esa Corte “ha indicado que el elenco de garantías mínimas del debido proceso legal se aplica en la determinación de derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter”²⁶.

78. El derecho a la seguridad jurídica comprende el principio de legalidad, que implica que:

*Los poderes públicos deben estar sujetos al derecho bajo un sistema jurídico coherente y permanente, dotado de certeza y estabilidad, que especifique los límites del Estado en sus diferentes esferas de ejercicio de cara a los titulares de los derechos individuales, garantizando el respeto a los derechos fundamentales de las personas.*²⁷

79. El derecho a la seguridad jurídica, en el que recae el principio de legalidad, se traduce en la regla de que todas las autoridades del Estado solo pueden actuar o ejercer actos de autoridad con base en sus facultades y atribuciones que les

²⁵ CrIDH, “Condición jurídica y derechos de los migrantes indocumentados”, Opinión Consultiva OC-18/03 del 17 de noviembre de 2003, Solicitada por los Estados Unidos Mexicanos, párrafos 123.

²⁶ *Ibidem*, párrafo 124.

²⁷ Cfr. CNDH. Recomendaciones 53/2015 del 29 de diciembre de 2015, p. 37 y 14/2019 del 16 de abril de 2019, p.77, entre otras.

confiere el orden público, lo que se denomina “cláusula de competencia”; en cambio, las personas pueden llevar a cabo actos u omisiones que no les prohíba la ley, que en contra sentido se le llama “cláusula de libertad”. En el actuar de las autoridades, de acuerdo con la ley, es donde nace el derecho de las personas a tener la seguridad de que a cada hecho u acto habrá una sola o varias consecuencias jurídicas que previamente estaban reguladas por una norma legal.

80. El derecho de la seguridad jurídica, establecido en los citados artículos 14 y 16 constitucionales, limitan el actuar de la autoridad, con la finalidad de que las personas tengan conocimiento de la consecuencia jurídica de los actos que realice. Este criterio fue establecido por la SCJN en la tesis de jurisprudencia en materia constitucional de rubro siguiente: “Derechos fundamentales de la seguridad jurídica. su contravención no puede derivar de la distinta regulación de dos supuestos jurídicos esencialmente diferentes”.²⁸

81. De conformidad con lo anteriormente mencionado, este Organismo Nacional constató que de las constancias que integran el expediente de recurso de impugnación **CNDH/1/2025/300/RI** se acreditó que el INVI, mediante AR1 y AR2, de manera respectiva, no aceptaron la Recomendación 10/2024, emitida por la Comisión Estatal, en agravio de RV1, RV2, RV3, RV4, RV5, RV6, RV7, RV8, RV9, RV10, RV11, RV12, RV13, RV14, RV15, RV16, RV17, RV18, RV19, RV20, RV21, RV22, RV23, RV24, RV25, RV26, RV27 y RV28, lo que concretó la violación a su derecho humano a la seguridad jurídica, por lo que esta Comisión Nacional considera responsable al INVI de dicha vulneración.

²⁸ Tesis [J] 2a./J. 106/2017, *Semanario Judicial de la Federación*, Decima Época, t. II, agosto de 2017, p. 793. Registro digital: 2014864.

82. Si bien no existe una obligación constitucional y legal para aceptar las Recomendaciones emitidas por la Comisión Nacional ni por los demás organismos estatales protectores de los derechos humanos, sí existe la obligación constitucional y jurídica, establecida en la Constitución Política²⁹, de fundar y motivar las razones por las cuales AR1 y AR2 no aceptaron el instrumento recomendatorio y de hacerlas públicas. Al respecto, este Organismo Nacional considera que los argumentos expuestos por AR1 y AR2 para no aceptar la mencionada Recomendación no se encuentran debidamente fundados ni motivados. En los informes que presentaron ante la CDHCDMX, así como ante esta CNDH, se detallaron algunas acciones implementadas en favor de las personas recurrentes, particularmente el otorgamiento de recursos económicos para el arrendamiento de inmuebles; sin embargo, no se contempló la posibilidad de otorgarles vivienda propia ni se pronunció sobre las acciones implementadas para cumplir los acuerdos o compromisos destinados a exentarles del pago de obra y/o suelo, lo cual no está previsto en su normatividad. Esta circunstancia quedó debidamente acreditada en las minutas de trabajo celebradas entre las partes, como se mencionó previamente.

83. Aunado a lo anterior, en la Recomendación de la Comisión Local se estableció que el INVI vulneró la seguridad jurídica de grupos de personas de atención prioritaria como lo son RV1, RV2, RV3, RV4, RV5, RV6, RV7, RV8, RV9, RV10, RV11, RV12, RV13, RV14, RV15, RV16, RV17, RV18, RV19, RV20, RV21,

²⁹ Artículo 102.- Los organismos a que se refiere el párrafo anterior, formularán recomendaciones públicas, no vinculatorias, denuncias y quejas ante las autoridades respectivas. Todo servidor público está obligado a responder las recomendaciones que les presenten estos organismos. Cuando las recomendaciones emitidas no sean aceptadas o cumplidas por las autoridades o servidores públicos, éstos deberán fundar, motivar y hacer pública su negativa.

RV22, RV23, RV24, RV25, RV26, RV27 y RV28; toda vez que, no realizó las acciones necesarias para brindarles certeza jurídica de sus trámites y solicitudes sobre los programas de vivienda, ya que no se advirtieron las documentales en las que se les haya notificado por escrito la actualización de manera periódica de sus casos de manera puntual y particular.

84. Adicional a lo que antecede, AR1 y AR2 incumplieron con lo que establece el artículo 1º, tercer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, respecto a las obligaciones que tienen todas las autoridades en relación a los derechos humanos, norma constitucional que señala que:

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

85. Por lo anterior, esta Comisión Nacional contó con evidencia suficiente para acreditar la violación al derecho humano a la seguridad jurídica por parte del INVI, en agravio de RV1, RV2, RV3, RV4, RV5, RV6, RV7, RV8, RV9, RV10, RV11, RV12, RV13, RV14, RV15, RV16, RV17, RV18, RV19, RV20, RV21, RV22, RV23, RV24, RV25, RV26, RV27 y RV28, por la no aceptación a la Recomendación 10/2024.

H. CULTURA DE LA PAZ

86. La Asamblea General de las Naciones Unidas examinó el proyecto titulado “Hacia una cultura de paz”³⁰ en sus períodos de sesiones quincuagésimo y quincuagésimo primero en relación con el tema titulado “Cuestiones relativas a los derechos humanos”.³¹

87. El tema titulado “Hacia una cultura de paz” fue incluido en el programa del quincuagésimo segundo período de sesiones de la Asamblea, celebrado en 1997, a solicitud de varios Estados.³² En el año 2000 se proclamó Año Internacional de la Cultura de la Paz.³³

88. En su quincuagésimo tercer período de sesiones, la Asamblea General proclamó el período comprendido entre los años 2001 y 2010 Decenio Internacional de una cultura de paz y no violencia para los niños del mundo,³⁴ y aprobó la Declaración y el Programa de Acción sobre una Cultura de Paz (resolución 53/243). En esta Declaración se sientan las bases conceptuales de la cultura de paz,³⁵ así como las directrices y medidas para su desarrollo:

³⁰ ONU, *Resolución A/RES/50/173*. “Decenio de las Naciones Unidas para la educación en la esfera de los derechos humanos: hacia una cultura de paz”, 1996.

³¹ ONU, *Resolución A/RES/51/101*. “Cultura de paz”, 1996.

³² ONU, *Solicitud A/52/191*. “Solicitud de inclusión de un tema adicional en el programa del quincuagésimo segundo período de sesiones: hacia una cultura de paz”, 1997.

³³ ONU, *Resolución A/RES/52/15*. “Proclamación del año 2000 Año Internacional de la Cultura de la Paz”, 1998.

³⁴ ONU, *Resolución A/RES/53/25*. “Decenio Internacional de una cultura de paz y no violencia para los niños del mundo (2001–2010)”, 1998.

³⁵ ONU, *Resolución A/RES/53/243*. “Declaración y Programa de Acción sobre una Cultura de Paz”, 1999.

La cultura de paz es un conjunto de valores, actitudes y comportamientos que reflejan el respeto a la vida, al ser humano y su dignidad. Que pone en primer plano los derechos humanos, el rechazo a la violencia en todas sus formas y la adhesión a los principios de libertad, justicia, solidaridad y tolerancia, así como la comprensión entre los pueblos, los colectivos y las personas.

89. En la actualidad, veintitrés años después de la aprobación de la “Declaración y Programa de Acción de Cultura de Paz”, la cultura de paz está teniendo un gran avance a nivel global; numerosas organizaciones de la sociedad civil, instituciones educativas de los distintos niveles, administraciones locales, estatales y federales, de todo el mundo, llevan a cabo proyectos y acciones de todo tipo para el fomento de una cultura de paz.

90. Este Organismo Nacional mediante esta Recomendación y las medidas de reparación solicitadas, contribuyen a la construcción de una paz estable y permanente, que consolide la transformación de la sociedad y fortalezca la confianza en sus instituciones, en pro de la dignidad y los derechos humanos de las personas y en contra de la violencia en todas sus formas.

V. RESPONSABILIDAD

V.1. Responsabilidad de las personas servidoras públicas

91. Conforme al párrafo tercero del artículo 1o. de la Constitución Política se indica lo siguiente:

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

92. Esta Comisión Nacional ha sostenido que aun cuando las personas titulares de una dependencia de gobierno no hayan participado en los hechos, tienen el deber institucional de atender y responder a las víctimas. Lo anterior con independencia de la responsabilidad individual que pueda derivarse en el caso en particular.

93. Toda persona servidora pública tiene el deber de proceder con respeto a los principios de legalidad, honradez, imparcialidad y eficiencia en la administración pública; de cumplir con debida diligencia el servicio público que le sea encomendado y de abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión total, parcial o la deficiencia de dicho servicio, en caso contrario, incurrirían en responsabilidad administrativa, de conformidad con los artículos 109, fracción III, párrafos primero y sexto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

94. A partir de las evidencias del expediente **CNDH/1/2025/300/RI**, este Organismo Nacional acreditó las violaciones al derecho humano a la seguridad jurídica cometidas en agravio de RV1, RV2, RV3, RV4, RV5, RV6, RV7, RV8, RV9, RV10, RV11, RV12, RV13, RV14, RV15, RV16, RV17, RV18, RV19, RV20, RV21, RV22, RV23, RV24, RV25, RV26, RV27 y RV28 atribuible a AR1 y AR2, por la falta de fundamentación y motivación, así como el deber jurídico de hacer públicas las

razones legales y/o fácticas por las cuales no aceptó la Recomendación 10/2024, emitida por la CDHCDMX.

95. Asimismo AR1 y AR2 inobservaron los principios rectores de disciplina, legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad, imparcialidad, integridad, rendición de cuentas, eficacia y eficiencia que rigen el servicio público de acuerdo a lo establecido en el artículo 4, 5 y 6 de la Ley de Responsabilidades Administrativas para la Ciudad de México y que traen aparejada responsabilidad de carácter administrativo, misma que deberá ser determinada en el procedimiento de responsabilidad correspondiente.

V.2. RESPONSABILIDAD INSTITUCIONAL

96. El artículo 1 de la Comisión Americana de Derechos Humanos señala que los Estados están comprometidos a respetar los derechos humanos, y garantizar su libre y pleno ejercicio, a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna. Estas obligaciones generales y específicas no sólo rigen a las personas servidoras públicas en su actuación pública, sino también a las instituciones de las que forman parte, las cuales tienen una especial posición garante frente a los deberes de prevención, atención, investigación y sanción de los actos violatorios de derechos humanos cometidos en el ámbito de las atribuciones de sus personas servidoras públicas.

97. Cuando el Estado incumple con esas obligaciones, faltando a la misión que le fue encomendada en agravio de quienes integran su sociedad, es inevitable que se genere una responsabilidad de las instituciones que lo conforman,

independientemente de aquella que corresponde de manera inmediata el despliegue de labores concretas para hacer valer esos derechos.

98. La determinación de responsabilidades por violaciones a derechos humanos que realizan los organismos públicos referidos en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política, es de naturaleza distinta a la que realizan los órganos jurisdiccionales, entre otras, sobre la responsabilidad penal y a los que se les reconoce la facultad exclusiva de la imposición de penas.

99. Asimismo, es de alcance diverso a la función de la autoridad a la que compete determinar la responsabilidad administrativa de las personas servidoras públicas, y a la cual corresponde imponer sanciones de carácter disciplinario. Una resolución emanada de un órgano jurisdiccional o bien de órganos formalmente administrativos con funciones materialmente jurisdiccionales de ninguna manera restringe la validez de una Recomendación emitida por un organismo protector de los derechos humanos, pues estas provienen de vías distintas concebidas por el sistema jurídico mexicano, que no se condicionan o excluyen recíprocamente entre sí, tal como lo dispone el artículo 32 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

100. En ese sentido, este Organismo Nacional acreditó la violación a los derechos humanos parte del INVI en perjuicio de RV1, RV2, RV3, RV4, RV5, RV6, RV7, RV8, RV9, RV10, RV11, RV12, RV13, RV14, RV15, RV16, RV17, RV18, RV19, RV20, RV21, RV22, RV23, RV24, RV25, RV26, RV27 y RV28, por la no aceptación de la Recomendación 10/2024 emitida por la CDHCDMX.

VI. REPARACIÓN INTEGRAL DEL DAÑO Y FORMAS DE DAR CUMPLIMIENTO

101. Una de las vías previstas en el sistema jurídico mexicano para lograr la reparación del daño derivado de la responsabilidad del Estado, consiste en plantear la reclamación ante el órgano jurisdiccional competente, y otra es el sistema no jurisdiccional de protección de derechos humanos, de conformidad con lo establecido en los artículos 1o, párrafo tercero, 108 y 109 de la Constitución Política; 44, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos; 1, párrafos tercero y cuarto, 2, 7, fracciones I, II, VII y VIII, 8, 9, 26, 27, 64, fracción II, 67, 73 fracción V, 74, 88, fracción II, 96, 97, fracción II, 106, 110, fracción IV, 111, 112, 126, fracción VIII, 130, 131 y 152, de la Ley General de Víctimas; se prevé la posibilidad de que al acreditarse una violación a los derechos humanos atribuible a una persona servidora pública del Estado, la Recomendación que se formule a la dependencia pública debe incluir las medidas que procedan para lograr la efectiva restitución de las personas afectadas en sus derechos fundamentales y las relativas a la reparación de los daños y perjuicios que se hubieren ocasionado, para lo cual el Estado deberá investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos en los términos que establezca la ley.

102. Para tal efecto, en términos de la normatividad aludida en el párrafo que antecede, así como los diversos numerales 3, fracción XXVI, 56 y 57 de la Ley de Víctimas de la Ciudad de México, y demás normatividad aplicable al caso en concreto en la materia, al acreditarse la violación al derecho humano a la seguridad jurídica por la no aceptación de la Recomendación 10/2024, existe la obligación de reparar a las víctimas de una forma integral, a través de las medidas de restitución, satisfacción y de no repetición. A fin de que la autoridad esté en posibilidad de dar

cumplimiento a la presente Recomendación y calificar el propio cumplimiento de cada uno de los puntos recomendatorios, será necesario que se comprometa y efectúe sus obligaciones en la materia, establecidas en las citadas leyes.

103. Los artículos 18, 19, 20, 21, 22 y 23, de los Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del Derecho Internacional Humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones y diversos criterios de la CrIDH establecen que para garantizar a las víctimas la reparación integral y proporcional a la gravedad de la violación y las circunstancias de cada caso, es necesario cumplir los principios de restitución, indemnización, rehabilitación, compensación, satisfacción, garantías de no repetición, obligación de investigar los hechos, así como identificar, juzgar y, en su caso, sancionar a los responsables.

104. La CrIDH ha indicado que la reparación es un término genérico que comprende las diferentes maneras de cómo un Estado puede hacer frente a la responsabilidad internacional en que ha incurrido. Por ello, la reparación comprende diversos “modos específicos” de reparar que “varían según la lesión producida”. En este sentido, dispone que “las reparaciones que se establezcan deben guardar relación con las violaciones declaradas”.³⁶

105. En la Recomendación 10/2024 emitida por la Comisión Local, se observa por parte de este Organismo Nacional en lo referente a las medidas de reparación integral del daño, que éstas fueron efectivamente previstas en el apartado

³⁶ CrIDH, *Caso Garrido y Baigorria vs. Argentina*. “Sentencia de 27 de agosto de 1998. Reparaciones y Costas”, párrafo 41.

denominado “*reparación integral del daño*” de dicho instrumento recomendatorio; mismas que se encuentran contempladas en los artículos 1, 7, 26 y 27 de la Ley General de Víctimas; 4, inciso a), numeral 5 y 5, inciso c), diversos 3, fracción XXVI, 56 y 57 de la Ley de Víctimas para la Ciudad de México, donde específicamente se prevén medidas rehabilitación, medidas de restitución, medidas de compensación, medidas de satisfacción y medidas de no repetición, las cuales fueron determinadas por el Organismo Local de Derechos Humanos y que no fueron aceptadas por el INVI, lo cual no obstante, conforme al principio de progresividad es menester que todas las medidas sean aceptadas y eventualmente cumplidas integralmente, por lo que esta Comisión Nacional emite este pronunciamiento en el sentido de que se emita la total aceptación correspondiente al instrumento recomendatorio. Lo anterior para dar cumplimiento a los puntos Primero y Segundo recomendatorios del presente instrumento.

106. Esta Comisión Nacional considera procedente la reparación de los daños, en los términos siguientes:

VI.1 Medidas de restitución.

107. De conformidad con lo establecido en el artículo 27, fracción I; 61 fracción II de la Ley General de Víctimas; así como en el precepto 3, fracción XXVI, 56 y 57 de la Ley de Víctimas local.

108. El INVI sirva instruir a quien corresponda para que se emita la aceptación en todos sus términos a la Recomendación 10/2024 emitida por la Comisión Estatal, en un plazo de quince días hábiles, contados a partir de la recepción del presente, y se informe a esta Comisión Nacional; dicha aceptación deberá ser integral y

enfática para asumir el compromiso de cumplimiento a los puntos recomendatorios del citado documento. Lo anterior a fin de dar cumplimiento al punto primero recomendatorio del presente documento.

VI.2 Medidas de satisfacción

109. La satisfacción en términos de los artículos 27, fracción IV y 73 de la Ley General de Víctimas, busca reconocer y restablecer la dignidad de las víctimas, lo que en el presente caso se logrará con la verificación de los hechos. En virtud de que en la presente Recomendación se han acreditado las violaciones a los derechos humanos cometidas en agravio de RV1, RV2, RV3, RV4, RV5, RV6, RV7, RV8, RV9, RV10, RV11, RV12, RV13, RV14, RV15, RV16, RV17, RV18, RV19, RV20, RV21, RV22, RV23, RV24, RV25, RV26, RV27 y RV28, por parte de personas servidoras públicas del INVI.

110. Asimismo, en caso de que persista la negativa de aceptar la Recomendación 10/2024 por parte del INVI, este Organismo Nacional remitirá copia de la presente Recomendación a la Comisión Estatal, para que bajo sus atribuciones y tomando en cuenta las observaciones plasmadas en el presente instrumento, requiera a la persona titular del INVI para que funde, motive y haga pública su negativa de aceptación a la Recomendación 10/2024 y solicite a la Legislatura de esa entidad federativa su comparecencia ante dicho órgano legislativo, acorde a lo previsto en el artículo 3, 4, 6, 11, 46 y 48 de la Constitución Política de la Ciudad de México, así como en los diversos 2, 3 y 17 fracciones I, II y IV de la Ley Orgánica de la Comisión de Derechos Humanos de la misma entidad. Como mecanismo reforzado de optimización al principio *pro persona*, por la vía parlamentaria y así incentivar la eventual aceptación total y cumplimiento del instrumento recomendatorio materia

de la impugnación que se resuelve. Lo anterior, para dar cumplimiento al punto primero recomendatorio del presente instrumento.

111. De conformidad con los estándares internacionales, los criterios de la CrIDH, el punto 22 de los Principios de reparaciones de Naciones Unidas, y el artículo 73 de la Ley General de Víctimas, se considera como una medida de satisfacción a las declaraciones oficiales o las decisiones judiciales que restablezcan la dignidad de las víctimas. Por lo cual, la formulación y publicación de la presente Recomendación, en sí misma constituye una medida de satisfacción, ya que ésta tiene como fin dar a conocer las violaciones a derechos humanos que se cometieron en agravio de RV1, RV2, RV3, RV4, RV5, RV6, RV7, RV8, RV9, RV10, RV11, RV12, RV13, RV14, RV15, RV16, RV17, RV18, RV19, RV20, RV21, RV22, RV23, RV24, RV25, RV26, RV27 y RV28, por parte de personas servidoras públicas del INVI, para lo cual se debe conjuntar con los otros tipos de medidas que componen la reparación integral del daño a las víctimas.

VI.3. Medidas de no repetición.

112. De conformidad con lo establecido en los artículos 27, fracción V, 74 al 78 de la Ley General de Víctimas; 3, fracción XXVI, 56 y 57 de la Ley de Víctimas de la Ciudad de México, éstas consisten en implementar las medidas que sean indispensables para evitar la no repetición de hechos violatorios de derechos humanos y contribuir a su prevención; por ello, el Estado deberá adoptar las medidas legales, administrativas y de otra índole, para hacer efectivo el ejercicio de los derechos de las víctimas.

113. De tal manera, la autoridad recomendada deberá emitir una circular en el plazo de dos meses, contados a partir de la aceptación de la presente Recomendación, dirigida al personal del INVI mediante la cual se les instruya a cumplir en tiempo y forma la Recomendación 10/2024, así como colaborar en todo momento con la CDHCDMX en el cumplimiento de las recomendaciones emitidas a esa autoridad con motivo de la acreditación a violaciones de derechos humanos, esto a fin de garantizar a las personas víctimas su derecho a la reparación integral del daño. Hecho lo anterior, se envíen a esta CNDH las constancias de su cumplimiento, entre ellas el acuse de recepción de la circular y la descripción de la manera en que se difundió; a fin de dar cumplimiento del punto recomendatorio segundo.

114. Con base lo anterior, esta Comisión Nacional considera que las medidas de no repetición previamente descritas, constituyen una oportunidad para que las autoridades en el respectivo ámbito de sus competencias puedan fortalecer una sociedad más justa, libre y respetuosa de la dignidad humana, mediante la realización de las acciones señaladas y, en consecuencia, sumarse a una cultura de paz, legalidad y respeto a los derechos humanos que conjunten valores, actitudes y comportamientos para su protección y garantía, así como la adhesión a los principios de libertad, justicia, solidaridad y tolerancia, con la finalidad de evitar hechos similares a los analizados en el presente instrumento recomendatorio.

115. En consecuencia, esta Comisión Nacional se permite formular respetuosamente a usted titular del Instituto de Vivienda de la Ciudad de México, las siguientes:

VII. RECOMENDACIONES

PRIMERA. Instruya a quien corresponda para que se emita la aceptación en todos sus términos la Recomendación 10/2024 emitida por la CDHCDMX, en el plazo de quince días hábiles, contados a partir de la recepción del presente, y se informe a esta Comisión Nacional; dicha aceptación misma que deberá ser integral y enfática para asumir el compromiso de su cumplimiento. En caso de que persista la negativa de aceptar la Recomendación 10/2024 por parte de ese Instituto de Vivienda, esta Comisión Nacional remitirá copia de la presente Recomendación a la Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México, para que bajo sus atribuciones y tomando en cuenta las observaciones plasmadas en el presente instrumento, requiera a la persona titular del INVI para que funde, motive y haga pública su negativa de aceptación a la Recomendación 10/2024 y solicite a la Legislatura de esa entidad federativa su comparecencia ante dicho órgano legislativo; lo anterior, como mecanismo reforzado de optimización al principio *pro persona*, por la vía parlamentaria y así incentivar la eventual aceptación total y cumplimiento del instrumento recomendatorio materia de la impugnación que se resuelve.

SEGUNDA. La autoridad recomendada deberá emitir una circular en el plazo de dos meses, contados a partir de la aceptación de la presente Recomendación, dirigida al personal del INVI mediante la cual se les instruya a cumplir en tiempo y forma la Recomendación 10/2024, así como colaborar en todo momento con la Comisión Local en el cumplimiento de las recomendaciones emitidas al INVI con motivo de la acreditación a violaciones de derechos humanos, esto a fin de garantizar a las personas víctimas su derecho a la reparación integral del daño. Hecho lo anterior,

se envíen a esta CNDH las constancias de su cumplimiento, entre ellas el acuse de recepción de la circular y la descripción de cómo se difundió.

TERCERA. Se designe a la persona servidora pública de alto nivel y poder de decisión que fungirá como enlace con esta Comisión Nacional, para dar seguimiento al cumplimiento de la presente Recomendación y en caso de ser sustituida, deberá notificarse oportunamente a este Organismo Nacional.

116. La presente Recomendación, de acuerdo a lo señalado en el artículo 102, Apartado B, de la Constitución Política, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental, tanto de hacer una declaración respecto de una conducta irregular cometida por servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la Ley, como de obtener, en términos de los que establece el artículo 1o, párrafo tercero, de la Constitución Política, la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualquier otra autoridad competente, para que conforme a sus atribuciones apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad de que se trate.

117. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 46, segundo párrafo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, solicito a usted que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, en su caso, se informe dentro del término de quince días hábiles siguientes a su notificación.

118. Con base en el mismo fundamento jurídico referido, se solicita a usted que, en su caso las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación se envíen a esta Comisión Nacional dentro de un término de quince días siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre su aceptación.

119. Cuando las recomendaciones no sean aceptadas o cumplidas por las autoridades o personas servidoras públicas, éstas deberán fundar, motivar y hacer pública su negativa, con fundamento en los artículos 102, apartado B, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 15, fracción X, y 46 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos; ante ello, este Organismo Nacional solicitará al Congreso de la Ciudad de México o en sus recesos a la Comisión Permanente de esa Soberanía, que requieran su comparecencia para que expliquen los motivos de su negativa.

PRESIDENTA

MTRA. MA. DEL ROSARIO PIEDRA IBARRA

CEFM